



Causa n° CCF 4471/2023 “G.A.F. y otros c/ Google Inc y otros s/ medida autosatisfactiva”. Juzgado 3, Secretaría 5.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2023.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 6/9/23 -concedido el 8/9/23-, contra la denegatoria de la medida cautelar dictada el 30/8/23, el que fuera fundado 12/9/23; y

CONSIDERANDO:

I. El señor **G.A.F.**, junto con su cónyuge M. F. V. -ambos por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad A. y M.- y su hijo mayor N. G., promovieron la presente causa contra el Ente Nacional de

Comunicaciones (ENACOM), los portales de internet “Diario News Online Mendoza”, “Editorial Diario Capital S.A.”, “Nova Mar del Plata”, “La política Online S.A.”, “Diario La Verdad S.A.”, “Noticias – Editorial Perfil S.A.”, y los motores de búsqueda Google Inc. (Google) y Yahoo de Argentina SRL (Yahoo), a fin de obtener una “medida cautelar innovativa” con sustento en el artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en el artículo 1770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Pidieron que la providencia cautelar dispusiera lo siguiente:

i) el cese de la difusión de publicaciones que le atribuyen al Sr. **G.A.F.** hechos y vínculos ilegales relacionados con el tráfico de drogas y medicamentos, que los actores reputan falsos; *ii)* la prohibición de referirse en cualquier medio de comunicación masiva en forma directa e indirecta hacia el Sr. **G.A.F.** con relación a tales hechos; *iii)* el bloqueo preventivo por parte de los proveedores de internet a los sitios web que detalla eliminando de sus motores de búsqueda toda vinculación del Sr. G. con el material indicado; *iv)* la comunicación de la medida a todos los medios de comunicación radiales, gráficos y de redes sociales (ver escrito de inicio del 6/4/23).

II. Una vez definida la cuestión de competencia (ver resolución de esta Sala del 14/7/23) y reasumida la jurisdicción por parte del magistrado de este fuero, fue dictada la resolución del 30 de agosto de 2023.

En dicho fallo el Juez de grado rechazó la medida por

Fecha de firma: 05/12/2023



entender que la verosimilitud del derecho no estaba acreditada. En ese sentido, sostuvo que en los contenidos incluidos en la documental aportada a la causa se nombraba a “A. G. F.” -y no al actor como sospechado de tener relaciones con el narcotráfico; y que la mención de **G.A.F.** como presidente de Droguería ABC 1 S.A. no implicaba su relación con delito alguno.

La decisión fue apelada por la parte actora (ver recurso del 6 /9/23 y concesión del 8/9/23), quien expuso sus agravios en el escrito presentado el 12 de septiembre de 2023.

La Sra. Defensora Pública Oficial, quien había asumido la intervención en protección de los derechos de las menores M. y A. G., se limitó a “tomar conocimiento” del recurso (ver presentaciones del 1/9/23 y 18/9/23).

III. La apelante califica a la sentencia de arbitraria porque el Juez omitió ponderar que “F.” es el apellido materno del actor, por lo cual la sospecha de relación con el narcotráfico lo involucra a él. Además, señala que la difusión de las publicaciones agraviantes sobre su actividad comercial lesionan sus derechos personalísimos -v.gr. su buen nombre y honor- y los de su grupo familiar.

Recuerda que el derecho del público a estar informado debe conciliarse con los derechos de las personas involucradas en la noticia, extremo este que no se verifica en el *sub lite*. Entiende que el doctor Stinco interpretó erróneamente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada *in re* “Rodríguez, María Belén” (Fallos 337 :1174) y que confundió el objeto de la cautelar que no consistió en el bloqueo de la totalidad de los sitios sino en el de las URLs individualizadas en el escrito inicial.

Por último, afirma que la cuestión comprende tanto el derecho de la sociedad a estar informada, como el suyo propio al honor y a la intimidad; todos ellos están sujetos a límites razonables que permiten conciliarlos entre sí. Postula que en la controversia de autos no se ha ponderado que la extensión irrestricta de la libertad de expresión provocó daños a todos los integrantes del núcleo familiar.

IV. Por lo visto, la medida cautelar solicitada implica la supresión de las publicaciones vinculadas a las URL que la actora individualizó y la prohibición genérica de que se reproduzcan en el futuro por cualquier medio.

Fecha de firma: 05/12/2023





Los agravios del apelante obligan a ponderar, dentro de la tramitación del proceso, la tensión entre distintos derechos con jerarquía constitucional. Por un lado, la libertad de expresión -que incluye la de informar y ser informado- y, por el otro, el derecho al honor y a la intimidad que tienen las personas involucradas en una noticia (conf. esta Sala, causas 4.560/10 del 15/3/12, 6.804/12 del 30/4/13, 484/13 del 16/12/14, 1.165/15 del 18/5/15 y 39.997/15 del 11/3/16).

El examen de la verosimilitud del derecho está condicionado por esa ponderación que cabe efectuar con arreglo a la trascendencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha reconocido a la libertad de expresión, por ser ella connatural al sistema democrático (arts. 14, 32 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ley 26.032, decreto 1279/1997; esta Sala, causa n° 4408/18 del 22/11/18; Sala II, doctrina de la causa 7.456/12 del 17/12/13).

El material objetado está compuesto de cinco artículos periodísticos de distintos portales de noticias –como ser, “La Capital”, “Radio News”- y un comentario de un usuario de la red social Facebook sobre una nota periodística del portal “Nova Mar del Plata” que versa sobre el demandante. En esta etapa liminar del proceso, no es necesario ni conveniente reproducirlos, aunque sí cabe destacar que sólo uno de ellos alude a la sospecha de un vínculo con el narcotráfico (.....). Los restantes artículos, en cambio, se refieren de un modo tangencial o secundario al tema principal, a los antecedentes laborales del actor como socio de distintos laboratorios y a su supuesta participación en la delegación que viajó a Rusia con motivo de la adquisición de vacunas contra el Covid-19.

El estándar de protección constitucional se basa en la responsabilidad posterior del editor, responsable o facilitador de las publicaciones, quedando excluida la censura previa en cualquiera de sus modalidades. Por lo tanto, quien pretende la supresión de contenidos que juzga agraviantes está obligado a demostrar que su situación permite suprar la “fuerte presunción de inconstitucionalidad” que pesa sobre la censura (“Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s. daños y perjuicios”, R.522.XLIX del 28/10/14, Fallos 337:1174; “Gimbutas, Carolina Valeria

Fecha de firma: 05/12/2023



”, Fallos 340:1236 del 12/9/17 y “*Paquez, José c/ Google Inc. s/ medidas precautorias*”, CIV23410/2014/3/RH2 del 3 de diciembre de 2019).

La extensión del concepto de censura previa a las publicaciones hechas en Internet se explica porque la red constituye un ámbito con instrumentos de búsqueda propios que permiten tener acceso ilimitado a la información e imágenes allí subidas, que se encuentran disponibles durante las 24 horas del día, siempre y cuando el creador no las elimine de la red. Por consiguiente, no existe un único momento de publicación y un hito final como sucede en los formatos tradicionales - v.gr. revistas, periódicos, carteles, radio-, sino que puede considerarse como una publicación continuada a lo largo del tiempo, cuya disponibilidad para el público no depende de una determinada cantidad de ejemplares. A este ámbito dinámico de circulación de información le son aplicables, por ende, las prevenciones que el constituyente estableció en el art. 14 de la Constitución Nacional, desde que la restricción de las URL importa impedirle al universo de usuarios de la red el acceso a la información allí contenida, con todas las derivaciones negativas que ello conlleva desde el punto de vista constitucional.

Con tal comprensión del asunto, la mera alusión a la falsedad de la noticia no es suficiente para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho (esta Sala, causas n° 4.408/18 del 22/11/18 y n° 31.914/2019 del 24/9/19). Tampoco favorece la posición del peticionario invocar genéricamente derechos personalísimos propios y de su grupo familiar que, por lo demás, no están claramente diferenciados.

A la luz de lo expuesto, el error en el que habría incurrido el magistrado al disociar el apellido “F.” de la identidad del coactor **G.A.F.** - que es el apellido materno (ver partida de nacimiento incorporada en autos)- carece de entidad a los fines de tener por demostrado el *fumus bonus iuris*.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución del 30 de agosto de 2023, por los fundamentos dados precedentemente.

El Dr. Fernando A. Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

#37705643#390033838#20231205092718129



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y
SALA III



COMERCIAL FEDERAL-

Guillermo Alberto Antelo

Eduardo Daniel Gottardi

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

#37705643#390033838#20231205092718129

